



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado 68001-4003-020-2023-00544-00

FALLO

Constituye objeto de la presente decisión, la acción de tutela instaurada por **MARIA BLASINA DELGADO CASTRO**, en contra de **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.**, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. HECHOS

Indica la accionante que, entre ella y la empresa JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., existió una relación laboral, y para el 26 de junio de 2023, radicó petición ante la aquí citada, mediante el cual solicitaba:

- 1. Fotocopia del/los Contrato(s) de Trabajo(s) escrito con la señora MARIA BLASINA DELGADO CASTRO.*
- 2. Fotocopia del/los Otrosí y similares al/los Contrato(s) de Trabajo(s) escrito con la señora MARIA BLASINA DELGADO CASTRO.*
- 3. Certificación laboral de la relación laboral que existió entre JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S A y la señora MARIA BLASINA DELGADO CASTRO, donde conste: Fecha de inicio, fecha de finalización, cargo desempeñado y funciones del mismo, salario básico, salario promedio y conceptos salariales y no salariales cancelados)*
- 4. Relación y soporte de pago de las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y/o festivos durante la relación laboral.*
- 5. Relación de los pagos de comisiones, bonificaciones, entre otros de la señora MARIA BLASINA DELGADO CASTRO durante de la relación laboral.*
- 6. Fotocopia de los desprendibles de nómina y soportes de pago de la misma, durante todos los años laborados, donde se evidencie las comisiones devengadas MARIA BLASINA DELGADO CASTRO.*
- 7. Fotocopia liquidaciones de las prestaciones sociales canceladas a la señora MARIA BLASINA DELGADO CASTRO durante de la relación laboral.*

Refiere que, el 18 de julio de 2023, el accionado dio respuesta al derecho de petición solicitando extensión del plazo para emitir respuesta de 15 días hábiles adicionales.

Manifiesta que, el 10 de agosto de 2023, recibió respuesta incompleta al derecho de petición toda vez que, no se dio contestación ni se aportaron los documentos solicitados en su totalidad, los cuales se encuentran mencionados en el hecho segundo en los puntos quinto y séptimo.



Finalmente informa que, la empresa está ocultando la documentación solicitada, dado que en ella se podrá probar los dineros recibidos por la actora por concepto de Ingresos, producto del cargo comercial allí desempeñado, lo cual a la fecha no se ha dado respuesta, ni se ha entregado la totalidad de la documentación solicitada.

II. PRETENSIÓN

En concreto, solicita la accionante que se tutele el derecho fundamental de petición, y en consecuencia, se ordene a **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.**, de respuesta de fondo haciendo entrega de todos los documentos requeridos, según el anexo del mismo. Y que esta sea satisfactoria a la petición presentada el día 26 de junio de 2023.

III. TRAMITE

Mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela admitiendo la misma, en la cual se dispuso notificar a la accionada **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.**, con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional y además, se dispuso requerir a la abogada quien dice actuar en calidad de defensora judicial de la señora **MARIA BLASINA DELGADO CASTRO**, a fin de que allegara de manera pronta el poder que le fuere otorgado por la citada, en el cual se acreditara su calidad de apoderada, ya que revisada la documental, el mismo no fue aportado.

Cabe resaltar que, la copia del poder arribada con el escrito genitor se encuentra dirigida directamente a la entidad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.**, para que la togada eleve solicitudes, derechos de petición, entre otros ante aquella.

IV. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A., manifiesta en su respuesta que, la presente acción es improcedente, ya que si el objetivo que tiene la accionante al presentar el derecho de petición consistente en una reclamación de índole laboral, este no es el trámite a seguir, ya que se cuenta con otros medios de defensa mediante los cuales se puede ventilar la controversia.

Indica que, la ex trabajadora aquí accionante pretende o parece pretender, por la vía incorrecta, la información solicitada, ya que le resulta más expedita, pero la misma debería ser a través de un proceso ordinario laboral.

Comenta que, ha desplegado un gran esfuerzo en la búsqueda de toda la información que solicitó la accionante en sus archivos activo e inactivo, y al no haberse encontrado toda, no tienen certeza sobre el hecho de que aún mantiene en su archivo inactivo dicha documentación, por tratarse de información que tiene más tiempo del que está obligada a conservar.



Informa que, la intención de la accionante con la presente acción, es que el derecho de petición le sea respondido, al parecer con la intención de que, entre otras, le sean reconocidas obligaciones laborales a su favor. No obstante, el 10 de agosto de 2023 se le dio respuesta total, oportuna y de fondo a la petición elevada, recalcando que, que la accionante considere que la misma no es suficiente es una cosa totalmente distinta.

Concluye que, si se le otorgó respuesta a la actora el 10 de agosto hogaño, y para poder llegar a ello, se debió una logística completa en donde personal encargado de la empresa tuvo que revisar un archivo extenso y fue por ello que se solicitó la ampliación del plazo.

Así mismo, refiere que se encuentra ante un hecho superado por carencia actual de objeto, aunado a que la acción es improcedente, principalmente por no existir una vulneración al derecho fundamental alegado.

V. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela como el mecanismo de defensa y garantía de los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando los mismos sean vulnerados como consecuencia de la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en algunos casos excepcionales. Se trata de un mecanismo judicial de defensa, que opera cuando no existen otras vías judiciales para lograr la protección del derecho, o cuando, en presencia de ellas, la protección no sea igualmente efectiva ante el inminente acaecimiento de un perjuicio grave e irremediable.

Por tal motivo, para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto, con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con los que cuenta, y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la



protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por la persona que considere que se han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales. No obstante, de conformidad con norma anteriormente descrita, también es procedente la representación, tal como ocurre en los casos en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial. Por igual, es posible agenciar derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De modo que, la acción de tutela puede interponerse (i) directamente por el interesado, (ii) por medio de representante legal o judicial, o (iii) mediante agente oficioso, siempre que se demuestre la imposibilidad de que el interesado ejerza su propia defensa. En relación con el segundo de dichos eventos (interposición de la acción de tutela mediante representante judicial), la Corte Constitucional en Sentencia T-024 de 2019, señaló lo siguiente:

*“(...) 19. Respecto de la última hipótesis, en lo que tiene que ver con el ejercicio de la profesión de abogado, el artículo 24 del Decreto 196 de 1971 dispuso que “no se podrá ejercer la profesión de abogado ni anunciarse como tal sin estar inscrito y tener vigente la inscripción”. De igual forma, el artículo 25 señaló que “nadie podrá litigar en causa propia o ajena **si no es abogado**”.*

20. De igual manera, constituye una causal de incompatibilidad para el ejercicio de la abogacía, que el profesional del derecho se encuentre suspendido o excluido de la profesión, aunque se halle inscrito, tal como lo dispone el artículo 29 del Código Disciplinario del Abogado².

*21. Ahora bien, en lo que tiene que ver con el apoderamiento judicial en materia de tutela, esta Corporación ha precisado que **i) es un acto jurídico formal, por lo cual debe realizarse por escrito; ii) se concreta en un escrito, llamado poder que se presume auténtico; iii) debe ser un poder especial; iv) el poder conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende conferido para instaurar procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; v) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional.**³*

22. De igual forma, la Corte ha enfatizado que cuando la acción de tutela se ejerce mediante representante judicial, es necesario que tenga la calidad de abogado inscrito; así lo ha manifestado esta Corporación en otras decisiones, al advertir que “que cuando una persona actúa por medio de mandatario

¹ Estatuto del Abogado. Se advierte que el artículo 112 de la Ley 1123 de 2007 derogó las normas del Decreto 196 de 1971 que le fueran contrarias, no obstante, la mencionada disposición aún se encuentra vigente por no ser incompatible con las normas contenidas en la referida normativa.

² Artículo 29 de la Ley 1123 de 2007: INCOMPATIBILIDADES. “No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos: (...). 4. Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión”.

³ Corte Constitucional. Sentencia T-531 de 2002.



*judicial, las circunstancias procesales cambian, por cuanto en este evento, se hace necesario acompañar a la demanda el poder por medio del cual se actúa, so pena de infracción al régimen de la acción de tutela y al del ejercicio de la profesión de abogado*⁴.

3. PROBLEMA JURIDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho a determinar si:

¿Se puede presentar una acción de tutela afirmando estar actuando en calidad de apoderada judicial de una persona, sin contar con el poder para interponer aquella ante agencia judicial?

Tesis del despacho: No, al evidenciarse que la persona quien dice actuar en calidad de apoderada de otra, se concluye que no cuenta con el poder especial que requiere para realizar tal actuación.

VI. CASO CONCRETO

La tutelante considera vulnerado su derecho fundamental de petición, por parte de **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.**, toda vez que, a la fecha de presentación de esta acción constitucional, no se había dado respuesta integral a la solicitud elevada ante la entidad, mediante la cual solicitó información precisa, clara, y contundente acerca de la petición que hace relación a la existencia de la relación laboral entre partes, y referente a la solicitud de fotocopias de contratos de trabajo, otro sí similares a los contratos de trabajo, certificaciones laborales con datos específicos, relación y soporte de pago de las horas extras, recargos nocturnos, dominicales y/o festivos durante la relación laboral, relación de los pagos de comisiones, bonificaciones, desprendibles de nómina, soportes de pago y liquidaciones de las prestaciones sociales canceladas a la accionante.

En el asunto sub judice, al revisarse inicialmente los anexos allegados con la tutela, se advirtió que el poder para acreditar la calidad invocada por la abogada como apoderada de la accionante no fue anexado, y fue en virtud de ello que este Despacho, en el auto admisorio adiado el 28 de agosto de los corrientes, decidió requerir de manera pronta y urgente a la accionante para que corrigiera dicha falencia allegando el mismo, y ello fue notificado en debida forma de manera electrónica a los correo expuestos en el escrito genitor, tanto a la accionante como a la abogada, ante lo cual no se atendió tal exigencia, como se aprecia a continuación:

⁴ Ibídem.



ACCION DE TUTELA No. 2023-544 (NOTIFICACION AUTO ADMISORIO).

Clara Yaneth Garcia Rocha <cgarciaroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/08/2023 16:41

Para:

notificacionesjudiciales@kenvue.com <notificacionesjudiciales@kenvue.com>;
notificaciones@kenvue.com <notificaciones@kenvue.com>;
mariadelgadoc567@gmail.com <mariadelgadoc567@gmail.com>;
abogadaflorezquintero@gmail.com <abogadaflorezquintero@gmail.com>

Acuse de recibo notificación del oficio comunicatorio de la admisión de la acción de tutela:

Retransmitido: ACCION DE TUTELA No. 2023-544 (NOTIFICACION AUTO ADMISORIO)

Microsoft

Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/08/2023 16:44

Para:

- mariadelgadoc567@gmail.com <mariadelgadoc567@gmail.com>;
- abogadaflorezquintero@gmail.com <abogadaflorezquintero@gmail.com>

1 archivos adjuntos (79 KB)

ACCION DE TUTELA No. 2023-544 (NOTIFICACION AUTO ADMISORIO);

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mariadelgadoc567@gmail.com (mariadelgadoc567@gmail.com)

abogadaflorezquintero@gmail.com (abogadaflorezquintero@gmail.com)

Asunto: ACCION DE TUTELA No. 2023-544 (NOTIFICACION AUTO ADMISORIO)

De la revisión del documento “**poder**” aportado por quien manifestó ser la apoderada de la accionante, se observa que tal documento hace referencia es al poder que le fue conferido por la accionante a la aquí abogada para elevar la petición ante **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.**, y así se observa en la copia allegada a folio 9 del archivo No. 001 “**Demanda 001 PDF**”, el cual no cuenta con nota de presentación.

Señores
JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA
NIT. 890.101.815-9
E. S. D.

Ref. PODER

MARIA BLASINA DELGADO CASTRO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 63.340.219 de Bucaramanga, con correo electrónico mariadelgadoc567@gmail.com; por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, a la Doctora **GLORIA LICETH FLOREZ QUINTERO**, mujer mayor de edad; identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 37.861.776 expedida en la ciudad de Bucaramanga, portadora de la Tarjeta Profesional No. 249.968 del C.S. de J, con correo electrónico abogadaflorezquintero@gmail.com que es el inscrito en el RNA y celular 3183638649; para que en mi nombre y representación presente solicitudes, derechos de petición, entre otros ante **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA SA** identificada con NIT. **890.101.815-9**.

Mi apoderada queda revestida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, como conciliar, transigir, desistir, sustituir, recibir, reasumir, renunciar y las demás facultades legalmente otorgadas.

Poderdante,

MARIA BLASINA DELGADO CASTRO
C. No. 63.340.219 de Bucaramanga



Lo anterior significa que, no se cumplió de manera concreta con lo peticionado por este estrado judicial, para tener a la abogada actora como apoderada de la titular del derecho cuya protección se reclama, pues no es ella en cabeza de quien radica la presunta vulneración de derechos, sino en una persona diferente, siendo que dice obrar como apoderada, pero sin haber allegado el poder que en ese sentido se le solicitó, ya que revisado los anexos del escrito petitorio nunca fue presentado, sin embargo el que aproximó como anexo con el escrito de tutela, no cumple con los presupuestos del fin que aquí se estudia, ya que no fue otorgado para representar a la reclamante dentro de la acción constitucional, sino que fue conferido para presentar solicitudes, derechos de petición, entre otros, ante la entidad aquí demandada, pero no para ser representada en la acción que aquí se estudia, aunado que no se encuentra dirigido como debió ser.

Así las cosas, en este punto debe precisarse que, el poder aportado visible a folio 9 del archivo No. 001 del expediente digital, se confirió por parte de la señora **MARIA BLASINA DELGADO CASTRO** en calidad de peticionaria, a la abogada **GLORIA LICES FLOREZ QUINTERO** sin nota de presentación personal ante Notaría, y sin las formalidades de la Ley 2213 de 2022, para que elevara en su nombre y representación solicitudes, derechos de petición, entre otros, pero el mismo se le otorgó única y exclusivamente para actuar y realizar el trámite del petitum ante la accionada **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.**, y no para apoderarla dentro de la presente acción, y así fue elaborado y dirigido.

En las condiciones expuestas, como en el presente caso no se halla satisfecha la legitimidad por activa, ya que la acción no ha sido interpuesta por la parte a quien presuntamente se le estaría vulnerando su derecho fundamental de petición y sin contar con un poder especial para invocar el amparo, lo que se impondrá en el presente caso es declarar la improcedencia de la tutela ante la falta de legitimación por activa que se advierte, pues en dicho sentido se ha reiterado en sentencias como la T-024 de 2019, lo siguiente:

“(...) en aquellos eventos en los cuales la acción de tutela se presentó por intermedio de apoderado judicial, pero el abogado no contaba con poder especial, la jurisprudencia constitucional señaló, como consecuencia jurídica, la improcedencia de la solicitud de amparo por falta de legitimación en la causa por activa. A continuación se identifican las decisiones en las que se ha optado por dicha consecuencia jurídica.

Sentencia	Hechos	Ratio decidendi
T-001 de 1997	<i>En este asunto, se analizaron unas acciones de tutela instauradas contra el Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia - FONCOLPUERTOS-, mediante las cuales solicitaron el</i>	<i>Se concluyó que “no podían los abogados en los casos bajo examen atribuirse, sin poder, la facultad de agenciar los derechos de extrabajadores de Colpuertos, menos todavía si no se configuraba ejercicio de</i>



	<p><i>reconocimiento y pago de reliquidación pensional, de indemnizaciones, de reajuste pensional, de indemnizaciones moratorias por no cancelación oportuna de prestaciones y por omisión en la práctica del examen médico de retiro, así como la ejecución de condenas decretadas mediante providencias de la justicia laboral.</i></p> <p><i>En seis de los procesos acumulados, los apoderados judiciales actuaron sin poder.</i></p>	<p><i>una agencia oficiosa, que ni tenía lugar, por cuanto faltaba el requisito de la indefensión de los solicitantes, ni fue puesta de presente en las respectivas demandas, ni tampoco ratificada por los interesados” (Se destaca).</i></p> <p><i>En consecuencia, la Corte compulsó copias al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación para que investigaran la conducta de los abogados.</i></p>
T-531 de 2002	<p><i>El abogado Alfredo Cano Córdoba presentó acción de tutela bajo una doble condición al expresar que actuaba como apoderado judicial y como agente oficioso de la señora Gloria María Portilla Cundar y de 63 personas más, todos pensionados del Departamento de Nariño.</i></p>	<p><i>En esta oportunidad, la Corte indicó que el principal efecto del acto de apoderamiento consiste en “perfeccionar la legitimación en la causa por activa, por lo cual el juez de tutela estará en la obligación, después de constatar sus elementos, de proceder a pronunciarse de fondo sobre los hechos y las pretensiones relacionados en el escrito de acción respectivo”.</i></p> <p><i>Al analizar el fondo del asunto, la Corte concluyó que “al no encontrarse acreditada su calidad de apoderado judicial ante la inexistencia de poder especial para el caso e igualmente al no encontrarse satisfechos los requisitos para la existencia de la agencia oficiosa, no se configuró la legitimación en la causa por activa” (Se destaca).</i></p>
T-658 de 2002	<p><i>El señor William Cohen Miranda, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela el día 31 de enero de 2002, por estimar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso,</i></p>	<p><i>La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la</i></p>



	<p><i>como consecuencia de la actuación de la División Jurídica del Seguro Social - Seccional Bolívar, entidad que al tramitar un proceso de cobro coactivo contra el señor Ramón Antonio García Ortega, por falta de pago e incorrecta liquidación de aportes en seguridad social, desconoció - a juicio del accionante - palmariamente y abiertamente el ordenamiento jurídico.</i></p>	<p><i>acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa (Negrillas adicionales).</i></p> <p><i>En relación con la acción de tutela de la referencia, el abogado William Cohen Miranda no acreditó su condición de apoderado especial del señor Ramón Antonio García Ortega, pues no anexó al expediente el respectivo poder de representación ni hizo manifiesta su intención de agenciar derechos ajenos o de terceros. Por el contrario, aportó un poder que le había sido conferido para tramitar un proceso ordinario.</i></p> <p><i>En consecuencia, se declaró la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por activa.</i></p>
--	---	---

(...)"

Finalmente, debe precisarse que, lo anterior no es óbice para que la parte accionante pueda instaurar una nueva acción de tutela, corrigiendo la falencia que aquí se puntualizó, ello sí es su deseo y si se considera que la vulneración aún continúa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **MARIA BLASINA DELGADO CASTRO** a través de la abogada, en contra de la entidad **JOHNSON & JOHNSON DE COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de la providencia.



SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CYG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodríguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d362c693c4d8d9d6c6ed2c467159c059b4d2c64a1101bd932bc1a88dc34ed99**

Documento generado en 06/09/2023 08:28:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>